República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Viene al Despacho, el proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, formulado por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO PARA EL DESARROLLO SOLIDARIO DE COLOMBIA – COOMULDESA LTDA** contra **LUIS DANIEL SANABRIA PARRA Y SERGIO SANABRIA ORDOÑEZ.**

Revisado el expediente, se observa que, mediante proveído del 12 de septiembre de 2016 (Fl. 11) modificado por proveído del 20 de junio de 2017 (Fl. 57), se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante, conforme a lo pretendido.

Igualmente, el demandado **Luis Daniel Sanabria Parra** fue notificado del líbelo, personalmente el 28 de febrero de 2018, conforme se extrae del acta obrante a folio 81, quien si bien es cierto contestó la demanda, también lo es el hecho que la misma fue rechazada por auto del 26 de julio de 2018 (Fl. 100) por cuanto fue presentada de forma extemporánea; así mismo, el ejecutado **Sergio Sanabria Ordoñez** se notificó de la demanda mediante avisos entregados el 23 de agosto de 2018 (Fl. 105-107) y el 20 de marzo de 2020 (Fl.137-138), conforme se extrae de las certificaciones emitidas por la empresa de correo certificado Telepostal, pasando el término del traslado de la demanda en silencio, lapso que inició a correr a partir del 7 de julio ogaño, en virtud de la suspensión de términos que tuvo lugar durante el período comprendido entre el 16 de marzo de 2020 inclusive hasta el 30 de junio de la presente anualidad[1], venciéndose el 21 de julio del presente año, sin que se presentará escrito de excepción alguno en contra de las pretensiones incoadas.

En ese orden, y habida cuenta que la parte demandada, no dio cumplimiento a la obligación contenida en el documento base de la ejecución, ni propuso excepciones en el término de ley como ya se expuso, el Despacho considera pertinente dar aplicación al Inciso segundo del artículo 440 C.G.P.

En consecuencia, EL JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra la parte demandada, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago emitido el 12 de septiembre de 2016 modificado por proveído del 20 de junio de 2017.

SEGUNDO: DECRETAR el REMATE, previo AVALUO, de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados y de los que con posterioridad a este auto se lleguen a embargar

[1] Véase Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y sus prorrogas.

y secuestrar, en fecha que oportunamente se señalará, una vez reunidos los requisitos del art. 448 del C.G.P.

TERCERO: Requiérase a las partes, para que alleguen la liquidación del crédito de conformidad, con lo previsto en el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en las costas del proceso a la parte demandada. LIQUIDENSE por secretaría.

SE FIJAN como AGENCIAS EN DERECHO la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL PESOS ($560.000) correspondiente al diez por ciento (10%) del valor de las pretensiones, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Remítase el expediente al centro de ejecución, a fin de que sea repartido, una vez se cumplan los presupuestos establecidos por el Acuerdo PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura para ello, y de acuerdo con las directrices emitidas por dicha oficina de apoyo para la recepción de los expedientes.

NOTIFÍQUESE[2] y CÚMPLASE,

Firmado Por:

JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d83858311de5ff7eca6aeb2a0eac83af9e1f1bb4e4f891679443e101d19ca5**
Documento generado en 24/08/2020 12:11:21 p.m.

[2] El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.068 del 25 de agosto de 2020.